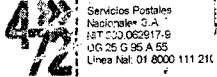




TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 403 TEL 6520028 EXT 2100

3

Bucaramanga, 22 de mayo de 2018



Oficio No. 5680

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - SALA PENAL DEL
TRIBUNAL
Dirección: CALLE 35 # 11 - 12 OFI
403 PALACIO DE JUSTICIA DE
BUCARAMANGA
Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER
Código Postal:
Envío: RN954406397CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LUZ AMPARO CARDOSO
CAÑIZALEZ PRESIDENTA DE LA
Dirección: CARRERA 16 N° 96 - 64
PISO 7

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110221025

Fecha Pre-Admisión:
23/05/2018 11:56:43
Min. Transporte lio de carga 006700 del 20/05/2018
Min. TP Res Mensajería Express 00667 del 05/05/2018

Abogada

LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ

Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

Carrera 16 No. 96- 64 Piso 7

Bogotá D.C.

Radicado.


2018-00151-01 (18-324)

Asignacione.

MAURICIO ARENAS GALVIS

Asignacione.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS



Rad: 20186000417962 - Fecha : 25-MAY-2018 11:23
Us: Dest: Dep No.Folios: 3
Rem: TRIBUNAL SUPERIOR DE
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Me permito notificarle la decisión proferida por esta Corporación el 18 de mayo de 2018 con ponencia del H. Magistrado JUAN CARLOS DIETTES LUNA, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia. Adjunto copia de la providencia.

Asimismo, se solicita -por el medio más expedito- se notifique la presente decisión a la totalidad de los participantes admitidos a la CONVOCATORIA 433 - 2016 DEL ICBF QUE SE GRUPO POSTULARON PARA EL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, OPEC No. 34772, CÓDIGO 2125, GRADO 17.

Atentamente,

NANCY YOLANDA VERA PEREZ
Secretaria - Sala Penal

MAIRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL - En tutela -

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el señor MAURICIO ARENAS GALVIS contra la sentencia dictada el 4 de abril de 2018 por la Juez Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga, mediante la cual concedió el amparo deprecado por el derecho de petición y declaró improcedente la acción de tutela frente a otras pretensiones efectuadas respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

ANTECEDENTES

1.- El señor Mauricio Arenas Galvis expuso que participó en la convocatoria 433-2016 del ICBF para acceder al cargo de Defensor de Familia – Opec No 34772, código 2125, grado 17 –, cuyo proceso de selección se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y la Universidad de Medellín, al cual fue admitido, obteniendo en la prueba de conocimiento un puntaje de 75.17 – puesto No. 97 a nivel nacional – y en la prueba de competencias comportamentales un puntaje de 91.33 – puesto No. 70 a nivel general –; aprobadas esas etapas se realizó la prueba de valoración de antecedentes laborales y el 19 de diciembre de 2017 la CNSC y la Universidad de Medellín publicaron sus resultados preliminares y logró un puntaje de 40.5 – puesto No. 6 a nivel general –; refirió que una vez unificadas todas las etapas del concurso y ponderadas las pruebas aplicadas, se ubicó en el puesto No. 13 de 19 vacantes ofertadas.

para que – una vez finalizada la actuación administrativa – elaboraran la lista definitiva con las modificaciones a que hubiere lugar.

2.- Luego de avocar conocimiento la Juez Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga corrió traslado del escrito de tutela a los demandados y vinculados, de los cuales contestaron los siguientes:

2.1. El asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil expuso que el juez de tutela no le era dable efectuar un juicio de legalidad sobre este tipo de acto administrativo, puesto que dicha facultad estaba radicada única y exclusivamente en los jueces administrativos, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aparte que sólo ante la inminencia de un perjuicio irremediable podría configurarse la procedencia del presente trámite constitucional, circunstancia no demostrada por el demandante.

Indicó que el accionante presentó de manera extemporánea la inconformidad con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 31 de enero de 2018, para lo cual solicitó adelantar una investigación administrativa que auditara los resultados definitivos respecto de las hojas de vida de los anteriores 19 participantes en la aludida convocatoria; además, aclaró que el puesto a que se refería el accionante respecto al resultado de la valoración de las pruebas no correspondía a una lista de elegibles, pues ese proceso no se había iniciado.

Adujo que – según lo dispuesto en el artículo 50 del acuerdo No 2016000001376 – las reclamaciones solo podían presentarse dentro de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del siguiente día al de la publicación de los resultados, o sea, del 20 al 27 de diciembre de 2017, pero se ejerció extemporáneamente el derecho al hacerlo hasta el 2 de febrero de 2018; de otra parte, no podían autorizar el acceso a las hojas de vida de los 19 aspirantes que ocuparon mejor posición porque el artículo 29 de la ley 909 de 2004 establecía que esa información gozaba de reserva.

Finalmente, informó que se encontraban en la etapa de conformación de la lista de elegibles y, por lo tanto, se equivocaba el accionante al estimar que la

El pasado 31 de enero, una vez resueltas las reclamaciones que se suscitaron con ocasión de la prueba de antecedentes laborales y profesionales, la Universidad de Medellín publicó las listas definitivas y pasó a ocupar el cargo No 20, por lo cual dos días después radicó una solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, tendiente a que se iniciara una investigación administrativa interna para auditar los resultados de la evaluación definitiva de la prueba de antecedentes laborales y profesionales publicada el 31 de enero de 2018, evaluar nuevamente los criterios de recalificación y analizar su hoja de vida frente a los 19 participantes que alcanzaron mejor posicionamiento; para tal efecto, solicitó copias de las hojas de vida y la información relacionada con la experiencia laboral y profesional de los participantes de los puestos 13 al 19 dentro de la OPEC 3742; sin embargo, el 5 de febrero presentó un escrito aclaratorio y el siguiente 19 reiteró su petición.

Refirió que la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil no era clara, resultaba insuficiente y presentaba múltiples inconsistencias, dado que no le permitieron conocer las circunstancias que motivaron su descenso del puesto No 13 al 20, tampoco pudo acceder a la información requerida por ser confidencial; igualmente, enfatizó que las demandadas le comunicaron que no era posible darle trámite a su petición por extemporánea.

Entonces, ante la imposibilidad de conocer y controvertir por vía administrativa las razones jurídicas y fácticas que soportaron su puesto No 20 frente a los demás concursantes, a los cuales al resolverle las reclamaciones y recursos pudo entrever que omitieron ponderar o valorar algún tipo de experiencia o documento aportado en la inscripción, a más que se desconocía la normatividad que rige la carrera administrativa, pidió ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín lo siguiente: i) abrir una actuación de carácter administrativo para determinar la forma de evaluación y calificación de la prueba de antecedentes laborales y profesionales en la convocatoria No 433-2016 del ICBF; ii) permitir el acceso a la información de orden legal y administrativo e, inclusive, a las hojas de vida de los 19 participantes que ocuparon mejor lugar, al tratarse de una convocatoria pública y no privada y iii) conminar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín

experiencia acreditada de nivel inferior sería puntuable en la fase de valoración de antecedentes para empleos del nivel profesional; en consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela porque se habían respetado las reglas y normas de la carrera administrativa.

2.2. El apoderado de la Universidad de Medellín solicitó desestimar las pretensiones del accionante, pues no vulneraron derecho fundamental alguno, ni se configuraba un perjuicio irremediable, sino que debía acudir a la jurisdicción ordinaria.

Sostuvo que en el caso sometido a debate se obedecieron criterios claros de evaluación, partiendo de la base que el cargo al cual se postuló era del nivel profesional y, por ende, el título de bachiller técnico no puntuaban, ni le había asignado una valoración en el acuerdo de convocatoria; por último, precisó que no era posible adelantar la actuación administrativa contemplada en los artículos 54 y 55 del acuerdo 2016000001376 – reglamentario de la convocatoria 433-2016 –, pues solo procedía si se presentaban situaciones fraudulentas de copia, intento de copia, sustracción de material de prueba o suplantación, ni podía suministrarse la información solicitada porque era reservada en virtud de lo previsto en la ley 909 de 2004.

3.- La cognoscente resolvió amparar el derecho de petición y declaró improcedente la acción de tutela frente a las restantes pretensiones formuladas contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, toda vez que el demandante disponía de otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos proferidos en virtud de la convocatoria No 433-2016 del ICBF, pues no le era dable al juez de tutela suplantar a las autoridades competentes, desconociendo del principio de subsidiariedad; así mismo, no se configuraba un perjuicio de carácter irremediable, pero la respuesta brindada a la solicitud del 2 de febrero de 2018 no satisfacía plenamente lo requerido y, por ende, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía pronunciarse de manera clara frente a la solicitud del trámite administrativo – pues solo la declaró improcedente – y que simplemente negó, al igual que el Coordinador de la convocatoria de la



Universidad de Medellín solo corrió traslado de la misma y el demandante no recibió respuesta alguna.

En consecuencia, ordenó al Gerente de la convocatoria No 433-2016 del ICBF de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Coordinador de dicha convocatoria de la Universidad de Medellín que – dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo – respondieron de fondo la petición del señor Mauricio Arenas Galvis, radicada ante la Universidad de Medellín el 2 de febrero de 2018 y luego trasladada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.- Con posterioridad al fallo el apoderado de la Universidad de Medellín envió constancia del cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual adjuntó copia de la comunicación remitida al accionante informándole su cambio de estado en la convocatoria, contestación remitida por correo electrónico.

5.- Inconforme con la decisión, el señor Mauricio Arenas Galvis la impugnó porque se consideró improcedente el amparo al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad y, exclusivamente, poderse utilizar para evitar un perjuicio irremediable, comoquiera que no se tuvo en cuenta la tutela como mecanismo transitorio para poner fin a la violación de sus derechos, pues lo obligaban a someterse a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa que podía tardar de 5 a 10 años o más, lo cual se tornaba ilusa e ineficaz esa vía judicial y le estarían negando la posibilidad de ingresar a un cargo público de carrera administrativa mediante méritos, hecho que le causaría un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para la protección de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o se vean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su

5



naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador para su efectivo amparo.

2.- Acorde con los artículos 86 de la C.P. y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Mauricio Arenas Galvis estaba legitimado para interponerla en su calidad de presunto perjudicado.

3.- Desde un principio advierte la Colegiatura que confirmara el fallo impugnado porque la decisión adoptada por la juez de primera instancia se sustentó en válidos argumentos jurídicos, con base en un estudio diligente de los medios probatorios y la jurisprudencia nacional sobre la materia. En efecto:

3.1. El alto Tribunal ha sostenido que al juez constitucional – antes que a cualquiera otro - le asiste el deber de evaluar cada asunto con el objeto de descartar o no el carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela; ha pregonado que

“...El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos... (...)...Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto ha establecido: “La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante

6



la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”...Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal¹ ha advertido las siguientes consecuencias: “(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigue el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)² y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)³...”.

Por lo cual, concluyó que “...como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable...”, el cual no se otea estructurado en el presente asunto porque la situación que soporta el accionante no es sorpresiva, ni imprevista, sino consecuencia del procedimiento de la convocatoria a concurso de méritos abierto y público, con el fin de proveer de manera definitiva el cargo vacante para el cual concursó.

3.2. Tampoco se otean vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera del actor, pues le permitieron avanzar en el proceso de selección, permanece en el concurso, le dieron el espacio y término para recurrir, pero se abstuvo de interponer oportunamente el recurso contra el acto administrativo que produjo su inconformidad; además, cierto es que publicaron los resultados preliminares – en la etapa de valoración de antecedentes –, sin que sean definitivos, ya que son susceptibles de modificación, ante las reclamaciones que en esa etapa de la

¹ Ver Sentencias T-255 y T-1017 de 2007

² Sentencia T-249 de 2002

³ Sentencia C-514 de 2003

7



calificación impetraron otros aspirantes recurrentes que posiblemente antes no lograron posicionarse mejor que él; aunado a lo anterior, no se ha conformado aún la lista de elegibles a ocupar el cargo para el cual concursó.

De otra parte, el señor Mauricio Arenas Galvis pretende conocer los criterios de evaluación de la prueba de antecedentes profesionales y laborales y los documentos de los demás aspirantes que ocuparon mejor posición, a pesar que están amparadas por la reserva, según lo consagrado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, a saber,

“...Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005...3. Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos...La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad... Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación...” – subraya fuera de texto.

3.3. En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, la alta Corporación ha señalado que

“...este instrumento se encuentra reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, el cual delimitó el objeto de su ejercicio, definió los principios y características que orientan su trámite y estableció el régimen de procedencia. Atendiendo a la naturaleza jurídica de este instrumento, el decreto en referencia, estableció unas causales generales de improcedencia encaminadas a garantizar el uso racional del mecanismo de amparo, y que supeditan su viabilidad a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio *iustfundamental* irremediable... Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6° numeral 5° del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”...La existencia de esta causal encuentra fundamento en el

⁴ Decreto 2591 de 1991, Artículo 6 Numeral 5.

8



hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio⁵.

Por lo tanto, los actos de carácter general, impersonal y abstracto no propician situaciones jurídicas subjetivas, particulares y concretas que admitan su control judicial por medio de la acción de tutela, menos aún si el accionante aún participa de la convocatoria porque todavía no ha sido excluido.

Entonces, si actualmente el actor sufre la misma preocupación que padece y tolera cualquier persona que no ocupa uno de los primeros puestos en el resultado de la prueba valoración de antecedentes, no cabe duda que esa situación no es motivo suficiente para estudiar de fondo la controversia, desconociendo la naturaleza de este trámite constitucional, pues ni siquiera se aprecia alguna circunstancia razonable que conlleve a pensar que la autoridad accionada incurrió en alguna clase de ilicitud o desconoció abiertamente el ordenamiento jurídico para desarrollar el concurso de méritos cuestionado, lo cual – en últimas – debe evaluar por el competente juez contencioso administrativo, ante el cual pueden presentarse las demandas pertinentes para que dicte medidas cautelares – continuidad del concurso –, disponga la suspensión provisional del acto administrativo repudiado al ordenar la modificación de algunas condiciones, luego de agotar el procedimiento adecuado.

Por lo anterior, no cabe duda que el presente mecanismo no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el reclamante dispone de otro medio de defensa a través del cual puede aún procurar la protección de los derechos que estima transgredidos, dado que tiene a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos

⁵ Ver, entre otras, la Sentencia SU-037 de 2009, T-1452 de 2000.



administrativos que lo ubicaron en el puesto No. 20 en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicada el 30 de enero de 2018, con solicitud de medias provisionales (artículo 229 del CPACA).

Obviamente, dicho trámite se encuentra al alcance del actor, quien cuenta con capacidad económica básica y disponibilidad física para soportarlo, pues al interior del trámite no se demostró lo contrario, ni se alegó algún hecho especial que amerite la intervención extraordinaria del juez constitucional, de tal forma que torne procedente acudir al amparo como mecanismo transitorio.

3.4. Sobre la presunta vulneración a la prerrogativa contemplada en el artículo 13 de la Constitución Política, no se halla acreditado que en iguales condiciones a las reseñadas los accionados haya brindado un trato diferente a otras personas, por lo cual resulta inviable la intervención del juez constitucional, ya que cualquier decisión que modifique la situación actual del accionante pondría en desigualdad a quienes cumplen los requisitos exigidos para ocupar tal cargo, pues corresponde a la administración consolidar la información de la lista de elegibles y definir el derecho que cada aspirante tiene a permanecer en ella y, por ende, suplir las vacantes, luego de agotar la fase de nombramientos.

Corolario de lo anterior, dado que la censura carece de fundamento, se ratificará íntegramente el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal - En tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de fecha, naturaleza y origen reseñados, mediante el cual se declaró improcedente el amparo deprecado por el señor MAURICIO ARENAS GALVIS.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Aprobado en acta No. 347

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-



Los Magistrados,

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA

LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaria

Tutela de 2ª instancia – confirma –

A/ Mauricio Arenas Galvis

C/ Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otros

Juez Segundo de Ejecución de Penas de B/manga

